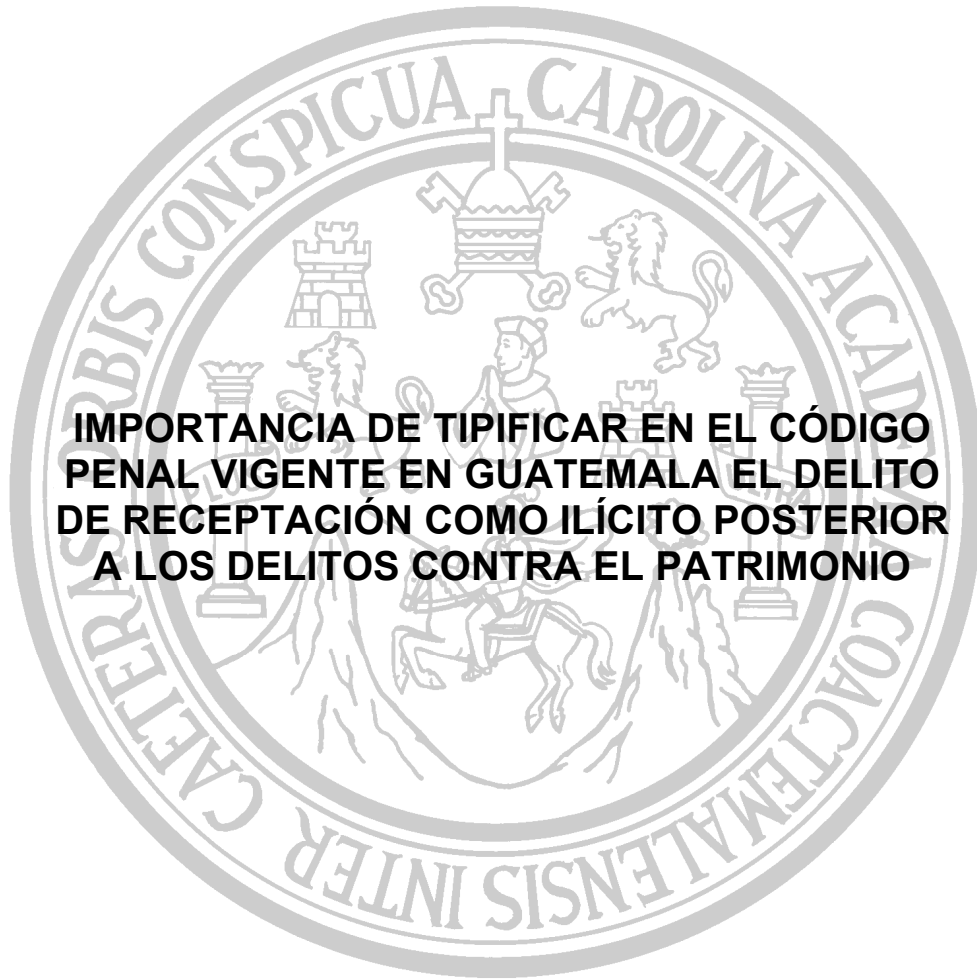


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA DE TIPIFICAR EN EL CÓDIGO  
PENAL VIGENTE EN GUATEMALA EL DELITO  
DE RECEPCIÓN COMO ILÍCITO POSTERIOR  
A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

**OSMAN ARENALES GUTIÉRREZ**

**GUATEMALA, MAYO DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE TIPIFICAR EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA  
EL DELITO DE RECEPCIÓN COMO ILÍCITO POSTERIOR A LOS DELITOS  
CONTRA EL PATRIMONIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**OSMAN ARENALES GUTIÉRREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

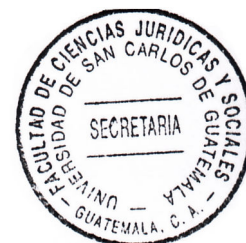
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, mayo de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Dora Leticia Monroy Hernández  
Vocal: Lic. José Luis De León Melgar  
Secretario: Lic. Luis Alfredo González Ramila

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Crista Ruiz de Juárez  
Vocal: Licda. Mayra Yohana Veliz López  
Secretaria: Licda. Rosa Acevedo Nolasco

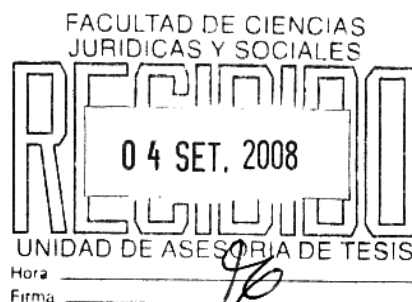
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Manuel González Tiniguar**  
**7ª avenida 6-53 zona 4, 10ª nivel oficina 108 Edificio el Triángulo**  
**Tel. 23313048**



Guatemala, 3 de septiembre de 2008

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: Osman Arenales Gutiérrez, quien se identifica con el carné estudiantil 199114683, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“IMPORTANCIA DE TIPIFICAR EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA EL DELITO DE RECEPCIÓN COMO ILÍCITO POSTERIOR A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Osman Arenales Gutiérrez, con quien procedí a efectuar la asesoría de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema; se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Osman Arenales Gutiérrez, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprende la tesis, el cual tiene un amplio contenido científico sobre los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y de la técnica de investigación bibliográfica, lo que se refleja en las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía que se menciona en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema, debido a que tiene su justificación en la importancia de tipificar el delito de receptación.

Por lo que se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata aspectos relativos a la necesidad de que se tipifique en el Código Penal vigente el delito de receptación como ilícito posterior a los delitos contra el patrimonio.



**Lic. Manuel González Tiniguar**  
**7ª avenida 6-53 zona 4, 10ª nivel oficina 108 Edificio el Triangulo**  
**Tel. 23313048**

---

Debido a lo anteriormente anotado emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público; previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

  
**Lic. Manuel González Tiniguar**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 6155**  
Lic. Manuel González Tiniguar  
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cinco de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) INGRID BETZABÉ ECHEVERRÍA PERMOUTH DE HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante OSMAN ARENALES GUTIÉRREZ, Intitulado: "IMPORTANCIA DE TIPIFICAR EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA EL DELITO DE RECEPCIÓN COMO ILÍCITO POSTERIOR A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

*Licenciada Ingrid Betzabé Echeverría Permouth de Herrera*  
*Abogada y Notaria*  
*Colegiada 3433*



Guatemala, 17 de septiembre de 2008

**Señor**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy**  
**Su Despacho.**



Estimado Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha cinco de septiembre del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller: Osman Arenales Gutiérrez, intitulada: **"IMPORTANCIA DE TIPIFICAR EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA EL DELITO DE RECEPCIÓN COMO ILÍCITO POSTERIOR A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO"**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por el bachiller Osman Arenales Gutiérrez; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

*Licenciada Ingrid Betzabé Echeverría Permouth de Herrera*  
*Abogada y Notaria*  
*Colegiada 3433*

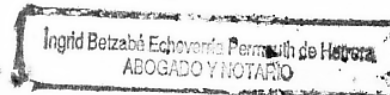


---

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el bachiller Osman Arenales Gutiérrez, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la importancia de tipificar en la legislación penal guatemalteca el delito de receptación como ilícito posterior a los delitos patrimoniales.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

**Licda. Ingrid Betzabé Echeverría Permouth de Herrera**  
**Abogada y Notaria**  
**Revisora de Tesis**  
**Colegiada 3433**





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C. A.



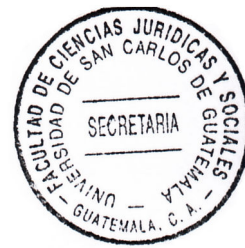
**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Guatemala, veintitrés de marzo del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OSMAN ARENALES GUTIÉRREZ, Titulado IMPORTANCIA DE TIPIFICAR EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA EL DELITO DE RECEPCIÓN COMO ILÍCITO POSTERIOR A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/silh





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Porque su mano y su poder me han ayudado siempre y sólo Él merece honra, gloria y alabanza.
- A MIS PADRES:** Mercedes Gutiérrez y Efraín Arenales (Q.E.P.D.), porque con sus sacrificios, su amor y sus consejos me alentaron a seguir a delante.
- A MI ESPOSA:** Rosa Delia Rodríguez, porque es y ha sido siempre mi ayuda idónea.
- A MI HIJO:** Osman David, porque su paciencia y comprensión me comprometen a luchar hasta el final.
- A MIS HERMANOS:** Mirna Judith y Mayra Anabella (Q.E.P.D.), Otto Edwin, Sandra Ninette, Evelyn Lisette y Calvin Estuardo, con cariño.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho penal .....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Fuentes.....	4
1.2.1. Costumbre.....	4
1.2.2. Jurisprudencia.....	5
1.2.3. Doctrina.....	5
1.3. Generalidades.....	6
1.4. Importancia.....	7
1.5. Finalidad.....	9
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Teoría del delito.....	13
2.1. Delito.....	16
2.2. La conducta.....	17
2.3. Tipicidad.....	20
2.4. Antijuricidad.....	23
2.5. Culpabilidad.....	26
2.6. Acción.....	29
2.6.1. Sujeto de la acción.....	29



2.6.2. Ausencia de la acción.....	30
2.6.3. Fases de la acción.....	31
2.7. Causas de justificación.....	31
2.8. Causas de inculpabilidad.....	33
2.9. Circunstancias atenuantes.....	35
2.10. Circunstancias agravantes.....	38

### **CAPÍTULO III**

Los delitos contra el patrimonio.....	45
3.1. El robo.....	45
3.1.1. El robo con fuerza en las cosas.....	46
3.1.2. El robo con violencia o intimidación en las personas.....	47
3.2. El hurto.....	47
3.3. La extorsión.....	48
3.4. El delito de usurpación.....	49
3.4.1. La ocupación de un inmueble utilizando la violencia.....	49
3.4.2. Propiedades contiguas.....	50
3.4.3. La desviación de cursos de agua para aprovechamiento propio....	50
3.5. La estafa.....	50
3.6. La apropiación indebida.....	53
3.7. Fraude de fluido eléctrico y similares.....	54
3.8. Las insolvencias punibles.....	54
3.9. Insolvencias relacionadas con la situación de quiebra y la suspensión de pagos.....	56



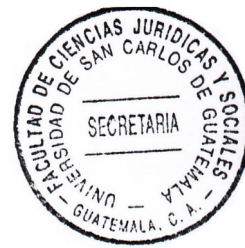
3.9.1. El pago de la deuda de uno o varios acreedores sin la autorización debida.....	56
3.9.2. El origen o la agravación de la crisis económica por culpa del deudor.....	56
3.10. La alteración de precios en concursos y subastas públicas.....	57
3.11. Los daños ocasionados en una propiedad ajena.....	58
3.12. Los delitos contra la propiedad intelectual.....	60
3.13. La responsabilidad civil en los delitos contra la propiedad intelectual....	62
3.14. El derecho de cita en la propiedad intelectual.....	64
3.15. Los delitos contra la propiedad industrial.....	64
3.16. Los delitos relacionados con una patente o modelo de utilidad.....	65
3.17. Los delitos relacionados con las marcas, los signos distintivos de productos, servicios, actividades o establecimientos similares.....	65
3.18. Los delitos contra la denominación de origen de un producto.....	66
3.18.1. Delitos contra la propiedad industrial graves.....	67
3.19. La responsabilidad civil derivada de los delitos contra la propiedad industrial.....	67
3.20. Los delitos relativos al mercado y a los consumidores.....	67
3.21. El espionaje industrial.....	68
3.22. El desabastecimiento de productos y materias primas del mercado.....	69
3.23. Falsedades en la calidad y la cantidad de los productos o servicios que se ofertan en el mercado.....	69
3.24. Alteración de precios.....	70



3.25. El uso de información privilegiada en los mercados bursátiles.....	70
3.26. Los daños en bienes propios de utilidad social o cultural.....	71
3.27. Los delitos societarios.....	71
3.28. El falseamiento de las cuentas anuales.....	72
3.29. La imposición de acuerdos abusivos por mayoría.....	72
3.30. El aprovechamiento de un acuerdo lesivo.....	72

#### **CAPÍTULO IV**

Importancia de tipificar el delito de receptación como ilícito posterior a los delitos contra el patrimonio.....	75
4.1. Cuando el delito de receptación está relacionado con la comisión de una falta.....	76
4.2. La responsabilidad civil derivada del delito de receptación.....	78
4.3. Importancia de tipificar el delito de receptación como ilícito posterior a los delitos contra el patrimonio en el Código Penal vigente.....	78
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN

Es un hecho que en la actualidad, Guatemala enfrenta un serio reto para enfrentar la amenaza que significa la delincuencia común y organizada, la cual además de que opera impunemente, cuentan con cómplices que se dedican a traficar en el mercado legal e ilegal el producto de las fechorías llevadas a cabo por los delincuentes. De esa cuenta que al tipificar el delito de receptación, se podrá castigar a los delincuentes, que se valen de ese vacío de ley; sólo así, se frenará la reventa legal o ilegal que se hace de objetos de origen obtenidos por medio de la violencia o intimidación.

Sin embargo, pese a la realidad descrita, en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, no se encuentra establecido ni explicado en el apartado de la participación en el delito la tipificación de la receptación, tampoco existe ninguna figura que venga a explicitar la responsabilidad penal de la persona que adquiera, reciba en donación o en prenda o guarda, esconda, venda o ayude a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, lo cual es un freno a la persecución penal y el castigo de los responsables y los cómplices de estos hechos tan perjudiciales para la sociedad guatemalteca.

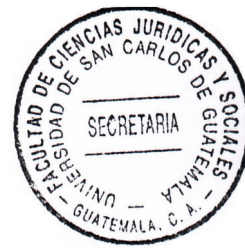
Los supuestos establecidos fueron determinados; asimismo, los objetivos fueron alcanzados y la hipótesis formulada fue comprobada. Los métodos empleados fueron inductivo, deductivo, analítico y sintético; mientras que las técnicas utilizadas: las fichas bibliográficas.



La tesis se dividió en cuatro capítulos, donde el primero permite un acercamiento al derecho penal, su definición, fuentes, importancia y finalidad. El segundo trata sobre la teoría del delito, a la conducta, a la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y acción. El tercer capítulo señala la importancia de los delitos contra el patrimonio, entre ellos al robo, al hurto, a la extorsión, al delito de usurpación, estafa, apropiación indebida, fraude de fluido eléctrico y similares, a las insolvencias punibles, insolvencias relacionadas con la situación de quiebra y la suspensión de pagos, a la alteración de precios en concursos y subastas públicas, los delitos contra la propiedad intelectual; asimismo, los delitos contra la denominación de origen de un producto, la responsabilidad civil derivada de los delitos contra la propiedad industrial, los delitos relativos al mercado y a los consumidores, el espionaje industrial, el desabastecimiento de productos y materias primas del mercado, alteración de los precios, el uso de información privilegiada social o cultural, los delitos societarios, el falseamiento de las cuentas anuales, la imposición de acuerdos abusivos por mayoría y el aprovechamiento de un acuerdo lesivo. El cuarto capítulo refiere la importancia de tipificar en el Código Penal vigente en Guatemala el delito de receptación como ilícito posterior a los delitos contra el patrimonio. Finalmente, se aportan las respectivas conclusiones y recomendaciones a las que arribó el ponente.

Es por ello la importancia de este trabajo de tesis, que a través de la investigación jurídica; hace aportes muy significativos, tanto en la doctrinaria, como en la legislación comparada en torno al ilícito de receptación, para poder explicar y fundamentar la imperiosa necesidad de que se regule apropiadamente esta figura delictiva en el Código Penal guatemalteco.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

El derecho penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social. Procura alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización, con sanciones de un rigor considerable.

Es un instrumento de control social, formal y tiene una fundamentación racional. En la terminología moderna forma parte del control social primario. Las sociedades realizan una selección de comportamientos que son objeto del derecho penal. Los criterios de selección son de difícil sistematización.

El derecho penal desde dicha perspectiva cumple una función reparadora del equilibrio social perturbado por el delito.

Se puede afirmar que el derecho penal procura mantener un determinado equilibrio del sistema social, amenazado y castigando. El castigo entra en consideración cada vez que la amenaza fracasa en su intención de motivar.

El derecho penal forma parte del aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad.



En términos jurídicos, el derecho penal se caracteriza por ser un conjunto de normas y de reglas para la aplicación de las consecuencias que amenazan la infracción de aquellas.

El derecho penal se diferencia de otras ramas del derecho, por la especie de consecuencias jurídicas que le son propias: las penas criminales y las medidas de seguridad, además de la gravedad de la infracción de las normas que constituyen el presupuesto de aplicación de la pena.

El objeto de investigación del derecho penal se encuentra constituido por una descripción del comportamiento de los órganos de control social frente a determinados hechos sociales.

Como parte del ordenamiento jurídico, el derecho penal, se encuentra constituido por enunciados que contienen normas y la determinación de las infracciones de estas, además de reglas donde se establecen qué presupuestos condicionan la responsabilidad penal por los delitos. Finalmente, también describen las consecuencias jurídicas que se prevén para la infracción de las normas.

### **1.1. Definición**

“Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de



asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica”.<sup>1</sup>

“Derecho penal es la rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho”.<sup>2</sup>

“El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas de derecho público interno, que definen los delitos y señala las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”.<sup>3</sup>

“Derecho penal es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad”.<sup>4</sup>

“Derecho penal es el conjunto de las reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”.<sup>5</sup>

---

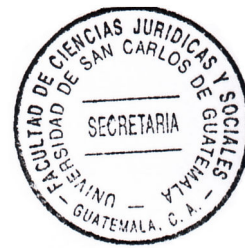
<sup>1</sup> Roxin, Claus. **Derecho penal**, Pág. 34.

<sup>2</sup> **Ibid**, Pág. 36.

<sup>3</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**, Pág. 27.

<sup>4</sup> **Ibid**, Pág. 29.

<sup>5</sup> Muñoz. **Ob.Cit.**, Pág. 29.



## **1.2.Fuentes**

La fuente del derecho es aquello de donde emana el derecho, de donde y como se produce la norma jurídica.

Por consiguiente, la única fuente del derecho penal por excelencia es la ley, de la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto solo esta puede ser la creadora y fuente directa del derecho penal.

### **1.2.1.Costumbre**

La reiteración de actos con la convicción de que son obligatorios, no es solamente repetir un acto, o reiterar una conducta, hace falta que la persona que la realice tenga la convicción de que son obligatorias, la convicción de la obligatoriedad es la parte subjetiva de la costumbre.

En el derecho penal, la costumbre no puede crear delitos y penas, por más de que un acto parezca inmoral, sin embargo la costumbre no es fuente de derecho penal en el sentido de que no puede crear delitos ni penas, sin embargo, hay una institución dentro de la teoría del delito denominada la adecuación social.

En determinados casos una conducta que pareciera atípica, que pareciera calzar dentro del tipo penal, pero por fuerza de la actividad social se considera permitida e inclusive beneficiosa para la sociedad, ya que el ámbito penal se restringe en base a la



reiteración de determinada actividad social porque la sociedad la considera necesaria para su desarrollo.

A través de la costumbre nunca pueden crearse delitos y penas pero esta figura tiene que ver con conductas aceptadas socialmente que parecen calzar dentro del tipo penal a pesar de que pueden ocasionarle perjuicios a la misma.

### **1.2.2. Jurisprudencia**

La jurisprudencia es la fuente del derecho clásico anglosajón, de ahí viene el precedente judicial, la jurisprudencia significa la reiteración de decisiones sobre un mismo asunto de forma similar, no es una sola decisión, tiene que ver con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso.

La jurisprudencia es utilizada para la toma de decisiones ya que todos los abogados buscan los precedentes porque son los que van a solucionar el caso.

### **1.2.3. Doctrina**

Es la fuente más débil del derecho en general, en cierta forma no es fuente, sólo lo es en derecho internacional público, hay áreas del derecho internacional público donde la opinión de los científicos es relevante, cuando no hay forma de solucionar algunos casos la opinión de estos científicos tiene relevancia.



La doctrina tiene importancia en la interpretación porque trata de influir en la jurisprudencia para que se aplique racionalmente la ley, la cual es fuente del derecho, pero por si sola hay que interpretarla y ésta es labor del juez a la hora de aplicarla pero quien le da las herramientas a la doctrina es la ciencia.

### **1.3.Generalidades**

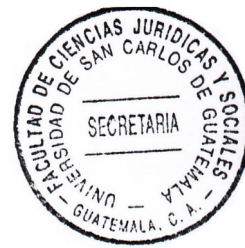
Algunos bienes o cosas del Estado tienen que ser defendidos bajo amenaza de sanción. Esa defensa debe tener por finalidad custodiar el orden social y público.

La defensa del orden social se debe llevar a cabo a través de la prevención y posterior represión del delito. En este punto existen dos corrientes, al menos para entender al delito. La primera, consiste en todo aquello que atente contra el orden social y la segunda, lo que vaya contra la ética.

La finalidad del derecho penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normas morales.

La ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral. La función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos. Se trata de la prevención de la lesión de bienes jurídicos.

Se tiene que tener en cuenta solo aquellas acciones que representan por lo menos un



peligro objetivo de lesión de bienes jurídicos.

La protección de bienes comienza donde se manifiesta una acción disvaliosa, aunque el bien jurídico no haya corrido un peligro concreto, lo cual depende de la dirección de la voluntad del autor.

Mientras la función preventiva del derecho penal no se discute, la función represiva no es aceptada tan pacíficamente.

#### **1.4.Importancia**

El derecho penal es la parte del ordenamiento jurídico que determina las acciones de naturaleza criminal y las vincula con una pena o medida de seguridad.

Es misión del derecho penal amparar los valores elementales de la vida de la comunidad. Por una parte puede ser valorada según el resultado que alcanza, o sea el valor del resultado o valor material; por otra parte, independientemente del resultado que con la acción se obtenga, según el sentido de la actividad en sí misma, o sea el valor del acto.

En el orden negativo ocurre, el desvalor de la acción puede ser basado en que el resultado que produce es digno de desaprobación o sea el desvalor del resultado de la acción; pero, también, independientemente de la obtención del resultado, una acción que tienda a un resultado reprochable es digna de desaprobación.



El derecho penal persigue, amparar determinados bienes de la vida de la comunidad, tales como la existencia del Estado, la vida, la salud, la libertad, la propiedad.

Esa tutela de los bienes jurídicos la obtiene prohibiendo y castigando las acciones que tienden a lesionarlos; es decir, evitando o tratando de evitar el desvalor del resultado con la punición del desvalor del acto. Con ello se asegura la vigencia de los valores positivos ético-sociales de actos.

Esos valores, que radican en el pensar jurídico permanente de un obrar conforme al derecho, constituyen el substrato ético-social de las normas del derecho penal. El derecho penal asegura su real observancia determinando pena para quienes se apartan de ellas a través de acciones infieles, indisciplinadas, deshonestas, desleales.

La misión central del derecho penal reside en asegurar la validez inviolable de los valores anotados en el párrafo anterior del actual trabajo de tesis, mediante la amenaza y la aplicación de pena para las acciones que se apartan de modo realmente ostensible de esos valores fundamentales en el actuar humano.

Al mismo tiempo, el derecho penal ampara los bienes jurídicos, sancionando el desvalor del acto correlativo. Sin embargo la misión primaria del derecho penal no es el amparo actual de los bienes jurídicos; es decir, el amparo de la persona individual, de la propiedad, pues es allí donde llega generalmente demasiado tarde.

Por encima de los bienes jurídicos individuales concretos, ello es la misión del derecho





penal, o sea asegurar la validez real de los valores del actuar según el pensamiento jurídico. Ellos constituyen el más sólido fundamento sobre el que se basan el Estado y la sociedad.

### **1.5.Finalidad**

El mero amparo de bienes jurídicos solo tiene una finalidad negativo-preventiva, policial-preventiva. En cambio, el papel más profundo que juega el derecho penal es de naturaleza positiva y ética, proscribiendo y sancionando el alejamiento real y manifestado de los valores fundamentales del pensamiento jurídico. El Estado exterioriza la validez inviolable de los valores positivos del acto, forma el juicio ético y social de los ciudadanos y fortalece su sentimiento de permanente fidelidad al derecho.

Mediante la función ético-social del derecho penal, se garantiza en forma más comprensiva e intensa el amparo de los bienes jurídicos, que con la mera idea del amparo de esos bienes. Los valores del acto de fidelidad, de obediencia, de respeto por la persona, son de mayor aliento y llevan una mayor amplitud de miras que el mero amparo de bienes.

Existe también un sentir legal, consistente en la voluntad constante de cumplir los deberes jurídicos. Para este sentir jurídico, resulta indiferente que los motivos determinantes sean más bien los del interés del egoísta, o los de la conciencia del valor del cumplimiento del deber.



Despertar, crear y conservar ese sentir jurídico legal, constituye una de las misiones fundamentales del derecho, ante todo del derecho penal y del derecho público. De ello resulta que es misión del derecho penal la protección de los valores éticos y sociales elementales del sentir de la acción y sólo después, incluido en él, el amparo de los bienes jurídicos individuales.

El bien jurídico es vital del grupo o del individuo, que en razón de su significación social, es amparado jurídicamente. Es, todo estado social deseado que el derecho quiere asegurar contra lesiones. La significación de un bien jurídico no ha de ser apreciada aisladamente, sino tan sólo en relación conjunta con la totalidad del orden social.

La misión del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos mediante el amparo de los elementales valores éticos y sociales de la acción. El derecho penal cumple su misión de amparo de los bienes jurídicos, prohibiendo o imponiendo acciones de determinada índole.

El derecho penal es sólo un factor existente entre el sin número de fuerzas que constituyen el concepto moral de una época, pero entre ellas puede ser señalado como de importancia fundamental.

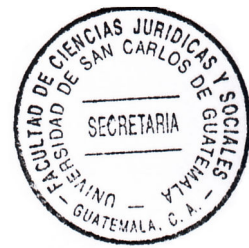
La seguridad del juicio ético-social de los particulares depende de la seguridad con que el Estado pronuncia e impone juicios de valor. Por cierto que a esa seguridad del juicio estatal no la determina tanto la severidad, como la certeza en la aplicación de las



penas, es decir, la continuidad permanente de su aplicación. Y donde la validez de los deberes sociales elementales va cediendo terreno a causa de una administración de justicia penal insegura de si misma.

El derecho penal se eleva por sobre sí mismo, toma su lugar en la cultura total de la época. Pero dicho papel solo lo cumple limitando sabiamente los medios de que dispone. Se tiene que limitar a sancionar los hechos que lesionan los deberes ético-sociales elementales. La grave intervención en la vida de las personas que la pena supone; implica que el Estado solo puede ejercerla dentro del derecho penal.





## CAPÍTULO II

### 2. Teoría del delito

La teoría del delito es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídicos y penales de carácter general que tienen que concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable de delito.

Dicha creación de la doctrina pero basada en ciertos preceptos legales, no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular, sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta.

La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis tienen que considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad. La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el desvalor de la acción. Más recientemente, la teoría funcionalista intenta constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas.



La mayoría de los países de la tradición jurídica de derecho continental, utilizan la teoría finalista del delito. A partir de los años noventa, en Alemania, Italia y España, aunque parece imponerse en la doctrina y jurisprudencia la estructura finalista del concepto de delito, se ha iniciado el abandono del concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducirse paulatinamente las aportaciones político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias. Quizá la aportación más significativa a la teoría de delito del funcionalismo moderado sea la denominada teoría de la imputación objetiva que introduce el concepto de riesgo, en la tipicidad, buscado la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta no puede fundamentarse en la causalidad como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro,.

Teóricamente existen dos formas de comprensión del fenómeno cultural denominado delito:

a. La unitaria o total y

b. La estratificada o analítica.

Se impone la elección de la teoría estratificada o analítica del delito, tomando en cuenta que la finalidad principal de una explicación ordenada y sistemática del mismo consiste en una aplicación segura y uniforme del derecho penal, en resguardo de derechos



fundamentales de la persona como son los referidos a su vida, libertad, honor y propiedad. Al contrario, el enfoque unitario o total, en lugar de consistir en un análisis científico del delito representa una aproximación irracional e intuitiva a este fenómeno, cuyos resultados, particularmente en la aplicación del derecho penal a los casos concretos, al ser tan disímiles y variados, vulneran el valor seguridad e igualdad en desmedro de una sana política criminal en un Estado democrático de derecho.

Dentro del enfoque estratificado o analítico del delito, dos corrientes doctrinarias, durante mucho tiempo, disputaron la primacía en la explicación científica del mismo: siendo estas la corriente del Causalismo y la del Finalismo.

La explicación causal del delito parte de un concepto ideal o idealizado de conducta; ya que en el comienzo de su análisis, concibe a la acción como un movimiento voluntario físico o mecánico que produce un resultado captado por el tipo penal, desplazando el análisis y valoración de su finalidad, principalmente, al momento de ocuparse del elemento del delito denominado culpabilidad.

La explicación final del delito parte de un concepto real de conducta, concebida como un hacer voluntario final, en cuyo análisis no pueden ni tienen que ser escindidos, en ningún momento, los aspectos referidos a su manifestación exterior de los componentes relativos a la programación de sus fines. La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el desvalor de la acción.



En la aplicación del derecho penal, las consecuencias de seguir una u otra posición doctrinal son importantes, particularmente en lo relativo:

- a. A la tipicidad de la conducta, como su definición y alcance, la relevancia del nexo causal, determinación de la tentativa, participación criminal y concurso de delitos, tipos activos y omisivos, tipos dolosos y culposos, relevancia de los elementos subjetivos del tipo penal, capacidad psicológica de reconocimiento de los elementos del tipo y de actuación conforme al mismo y causas de exclusión de la tipicidad;
- b. A la antijuridicidad de la conducta, como la determinación de las causas de exclusión de la antijuridicidad, el reconocimiento de los elementos que constituyen una causal de justificación, la finalidad de obrar conforme a los mismos y la capacidad psicológica necesaria para esto;
- c. La culpabilidad de la conducta, como su definición y alcance, la determinación de las causas de exclusión de la culpabilidad, el reconocimiento de los elementos que constituyen una causal de inculpabilidad, la finalidad de obrar conforme a los mismos y la capacidad psicológica necesaria para esto.

## **2.1. Delito**

El concepto dogmático del delito tiene origen en la teoría de las normas en donde el delincuente viola la norma y no a la ley. La norma es un deber ser. El deber ser guía a





lo que es bueno y que es lo malo. El delito vive en el ser, o sea en la ley, no la viola. mas, el delito es ser, es una conducta positiva.

El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta o acción típica tipificada por la ley, antijurídica y contraria al derecho, culpable y punible. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición iberoamericana, se intentó establecer a través del concepto de derecho natural, creando por tanto el delito natural.

Hoy esa acepción se ha dejado de lado y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, que en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal.

## **2.2.La conducta**

La conducta es el pilar fundamental y la base óptica del delito; dato natural del que se predica en determinadas circunstancias y condiciones su tipicidad o adecuación a un tipo penal, antijuridicidad o contrariedad con el ordenamiento jurídico y culpabilidad del juicio de reproche por la posibilidad de actuar conforme a derecho; características



normativas o valorativas que afirmadas con relación a una conducta determinada permiten calificar a la misma como delito.

Desde un punto de vista realista, la conducta consiste en un hacer voluntario final, concepto del que queda excluida la omisión o el no hacer que sólo tiene relevancia jurídico penal a partir del análisis de la característica denominada tipicidad.

En puridad de conceptos hablar de hacer voluntario y final es un pleonasma puesto que todo hacer, por el sólo hecho de ser voluntario ya es final y, a la inversa, la finalidad forma parte inseparable de la voluntariedad de la conducta. No existe un hacer voluntario que no tenga una determinada y concreta finalidad.

Por lo tanto, el aspecto relevante en el análisis práctico de la solución de casos o problemas consiste en la falta o ausencia de conducta en todos aquellos supuestos en los que el ente materia del examen no presente todos los elementos objetivos y subjetivos que son necesarios para afirmar la existencia de una conducta.

Excluida la conducta no tiene sentido entrar al análisis de los restantes caracteres del delito puesto que entonces no existe la base o sustrato estructural de la dogmática jurídico penal.

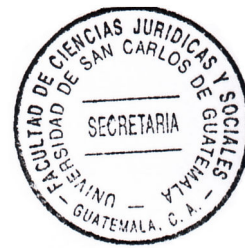
El sustento legal para excluir la responsabilidad penal en los casos de ausencia de conducta lo regula la autoría, teniendo en cuenta que sin conducta no hay autor y que el calificativo de autor precisamente corresponde a quien intervino en el mundo exterior



mediante su conducta y en el correspondiente tipo de la parte especial que resulte de aplicación para el caso en análisis, por cuanto todo tipo presupone un autor y todo autor presupone una conducta.

En cuanto a la ausencia de conducta porque no están dados los elementos o aspectos objetivos de la misma exterioridad, en cuanto fenómeno manifestado en el mundo exterior que produce determinadas consecuencias. Característico lo encontramos en todos aquellos supuestos en los que se pretende responsabilizar penalmente a una persona por fenómenos psicológicos que permanecen en la interioridad de su conducta. Para que exista conducta, estas ideas, deseos y pensamientos, necesariamente tienen que manifestarse en el mundo exterior y no quedarse reclusos en la interioridad del sujeto al que pertenecen. Situación diferente es aquella en la que existe la manifestación externa de la finalidad pero no corresponde a todos los elementos exigidos por el tipo penal, en cuyo caso sólo estará ausente la tipicidad de la correspondiente conducta.

En cuanto a la ausencia de conducta porque no están dados los elementos o aspectos subjetivos de la misma o finalidad, en cuanto a la programación de fines y medios para alcanzarlos, se encuentra en la fuerza física irresistible absoluta, ya sea que provenga del hecho de un tercero o de una fuerza de la naturaleza; los movimientos realizados durante el sueño fisiológico o un estado de inconsciencia por efecto de narcóticos; movimientos realizados en estado de sonambulismo o de hipnosis, aun cuando en estos últimos casos se discute si se trata de una situación de ausencia de conducta o de inimputabilidad que excluiría la culpabilidad de la conducta.



### 2.3. Tipicidad

La tipicidad consiste en la adecuación de la conducta a un tipo penal. A los efectos de la imposición de una pena, no interesan las conductas antijurídicas y culpables que no sean típicas porque no están contempladas en el catálogo de delitos del Código Penal.

Del universo de hechos ilícitos, el legislador penal, mediante la técnica del tipo legal, selecciona todos aquellos hechos que por la gravedad o la forma de afectación del bien jurídico protegido, considera merecedores de pena. Por lo anotado, el derecho penal, a diferencia de otras ramas del derecho, es considerado como un sistema cerrado o discontinuo de ilicitudes en el que no cabe la extensión de la responsabilidad penal por medio de la analogía o de otra técnica de interpretación similar que no se ajuste a los contenidos expresamente establecidos en los correspondientes tipos penales.

El tipo penal es el dispositivo legal que describe la conducta conminada con pena. Según la finalidad de la conducta existen tipos penales dolosos y culposos; según la forma de individualizar las conductas prohibidas existen tipos penales activos y omisivos; categorías típicas que se combinan dando lugar a tipos penales activos, dolosos y culposos y tipos penales omisivos, dolosos y culposos. Por otra parte, los tipos penales contienen diferentes elementos entre los que cabe destacar los descriptivos, normativos y subjetivos que se caracterizan por su mayor o menor precisión, mayor o menor complejidad, para identificar la conducta punible.

Esencialmente, los tipos activos se caracterizan por describir a la conducta prohibida



merecedora de pena, en cambio los tipos omisivos describen a la conducta debida, resultando prohibida y merecedora de pena toda conducta distinta de la debida.

Básicamente, los tipos dolosos se caracterizan por describir a la conducta cuya finalidad coincide con la realización de todos los elementos constitutivos del tipo penal. La finalidad en sí misma es el dato determinante de la prohibición; admite diferentes grados según se trate de dolo directo de primer grado en donde el autor persigue directamente la producción del resultado; dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias en donde el autor persigue un resultado que conllevará necesariamente la producción de otro; y dolo eventual en donde el autor no persigue directamente el resultado pero lo acepta en su voluntad al actuar de manera indiferente frente a la lesión del bien jurídico protegido.

Los tipos culposos se caracterizan por describir a la conducta cuya finalidad no coincide con la realización de todos los elementos constitutivos del tipo penal, pero cuya forma de ponerla en práctica o llevarla a cabo, viola un deber de cuidado, determinando la producción del resultado típico; la finalidad en sí misma no es el dato determinante de la prohibición, sino la forma o modo de obtenerla.

Para que una conducta sea típica tienen que encontrarse presentes todos y cada uno de los elementos del correspondiente tipo penal, los objetivos y subjetivos. Es suficiente la ausencia de cualquiera de éstos para que esa conducta resulte atípica y, por lo tanto, no constituya delito.



En cuanto a la ausencia de tipicidad de la conducta porque no están dados los elementos objetivos, constitutivos del tipo penal, pueden presentarse diferentes situaciones, entre las que cabe destacar la falta o ausencia de tipo por inidoneidad del objeto, del sujeto activo o del pasivo y la ausencia de resultado típico, en cuyo caso, podría quedar un remanente de tipicidad por tentativa, si se trata de un tipo penal doloso.

Otro caso importante de atipicidad se presenta en aquellas situaciones en las que no existe un nexo causal adecuado entre la conducta y el resultado, como son los supuestos de aberración por desvío del curso causal, error en el golpe y en el objeto.

En ciertos casos, la conducta resulta atípica de un tipo en particular, pero típica de otro que exige menos elementos.

En cuanto a la ausencia de tipicidad de la conducta porque no están dados los elementos subjetivos, los casos más importantes son los de incapacidad psicológica para conocer los elementos objetivos del tipo penal y de comportarse de acuerdo a dicho conocimiento y los de error de tipo. Tratándose del error de tipo, si el autor actúa de manera invencible sobre alguno de los elementos constitutivos del tipo penal su conducta no sólo será atípica del correspondiente tipo doloso sino también del equivalente tipo culposo; por el contrario, si yerra de manera vencible, tomando en cuenta sus cualidades personales y demás circunstancias del hecho, su conducta atípica del tipo doloso puede ser calificada como típica del tipo culposo equivalente.



En este contexto es importante distinguir el error de tipo del error de prohibición; el error de tipo versa sobre los elementos constitutivos del tipo penal, el de prohibición recae sobre la antijuridicidad de la conducta; en el error de tipo el autor no sabe lo que hace, en el de prohibición sabe lo que hace pero no lo considera contrario a derecho.

Problemas especiales de la tipicidad que, por su extensión, importancia y complejidad, justifican un curso complementario de capacitación, son los relativos a la tentativa, participación criminal y concurso de delitos, de cuyo análisis exhaustivo recién se tendrá una idea acabada acerca de la problemática integral de la tipicidad.

#### **2.4. Antijuridicidad**

“La antijuridicidad consiste en la contradicción de la conducta típica con el ordenamiento jurídico considerado globalmente. La antijuridicidad no es un concepto específicamente penal, sino que corresponde a la teoría general del hecho ilícito”.<sup>6</sup>

Por esta razón, se considera que el derecho penal es eminentemente sancionador y secundariamente constitutivo, en este último caso, tratándose del ilícito de la tentativa y de los delitos de peligro.

Por el principio de unidad del ordenamiento jurídico no se puede admitir la existencia de contradicción entre sus diferentes disposiciones, razón por la cual, es suficiente que exista una disposición perteneciente a cualquier rama del derecho que permita la

---

<sup>6</sup> Roxin. **Ob.Cit.**, Pág. 36.



realización de la conducta típica para que esta resulte justificada y, por lo mismo, exenta de responsabilidad penal.

En el aspecto finalista y material, la antijuridicidad conlleva la afectación del bien jurídico protegido por la conminación penal específica, ya sea en su modalidad de daño o lesión en los delitos de resultado o en la de peligro y perturbación en los delitos de peligro y tentativa.

El bien jurídico penalmente protegido cumple la función de determinar el sentido y alcance de la prohibición, sin cuya existencia la antijuridicidad devendría en un concepto meramente abstracto y formal, caracterizado únicamente por el incumplimiento del deber o por la imposición del deber por el deber mismo.

El sentido teleológico del bien jurídico cobra su máxima expresión en el derecho penal cuando se trata de casos que involucran una colisión de bienes jurídicos protegidos, en los que solamente es posible salvar uno de estos a costa del sacrificio del otro, en cuyo caso resulta primordial determinar cual es el valor jurídico preponderante para establecer si la conducta en cuestión resulta conforme a derecho, o solamente inculpable, o, en el peor de los casos, culpable pero con una culpabilidad disminuida.

En cuanto a la ausencia de antijuridicidad de la conducta existen varias causales reguladas en el Código Penal, constituyendo la relativa al ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber.





Otras causales de justificación son la legítima defensa que requiere además de la agresión injusta y actual la necesidad de la defensa y la racionalidad o proporcionalidad del medio empleado para defenderse o el estado de necesidad justificante cuya diferencia con el exculpante o disculpante se basa en la preponderancia del bien jurídico que se salva a costa del que se lesiona y el daño a la propiedad para salvar la vida de un menor amenazada por el incendio de la casa en la que se encuentra.

Como principio general, lo importante para afirmar la existencia de las causales de justificación, consiste en la coincidencia de sus elementos objetivos y subjetivos. Basta que falte cualquiera de estos para que la conducta típica resulte antijurídica. Si en la legítima defensa no se trata de una verdadera agresión sino de la ausencia de elemento objetivo, podrá existir legítima defensa putativa o error de prohibición que tenga efecto a nivel de culpabilidad de la conducta, pero la misma no por ello dejará de ser antijurídica. A la inversa, si existe verdadera agresión del contrario, pero por las circunstancias de hecho, se ignora esa situación y por ello la finalidad no es la de defensa sino más bien la de ataque contra la misma persona o sea la ausencia del elemento subjetivo, la conducta típica no se encuentra justificada sino más bien resultará antijurídica.

Otro aspecto importante en este punto consiste en la capacidad psicológica necesaria para reconocer los elementos objetivos de la causa de justificación y para comportarse de acuerdo a esta comprensión; caso contrario los sucesos tendrán una mera significación objetiva, a lo sumo, casual o coincidente, pero no responderán a una verdadera voluntad del autor de conducirse conforme a las prescripciones del derecho.



“La conducta típica y antijurídica constituye un injusto penal aún cuando no sea culpable; injusto penal que tiene importantes efectos en materia de participación criminal, por la teoría de la accesoriedad limitada y en cuanto a las indemnizaciones civiles que correspondan por los daños causados”.<sup>7</sup>

## **2.5.Culpabilidad**

La culpabilidad consiste en el juicio de reproche al autor por su conducta típica y antijurídica sobre la base de que en las circunstancias concretas en las que se manifestó su conducta le era exigible una conducta distinta conforme a derecho.

El principio de culpabilidad tiene dos manifestaciones: una a nivel de tipicidad, según el cual no existe responsabilidad penal si el resultado no le puede ser imputado al autor del hecho por lo menos a título de culpa, razón por la cual no tienen que existir delitos calificados por el resultado; si existen, los correspondientes tipos penales serían inconstitucionales; otra a nivel de culpabilidad, según el cual no existe responsabilidad penal si el derecho no le puede exigir al autor, considerado como ser humano normal, tomando en cuenta las condiciones y circunstancias de su conducta, un comportamiento diferente, ajustado a derecho.

La culpabilidad cuenta con las siguientes características:

- a. Se reprocha al autor de una conducta típica y antijurídica;

---

<sup>7</sup> **Ibid.**, Pág. 39.



b. Se reprocha porque le era exigible un comportamiento adecuado a derecho;

c. Se toman en cuenta elementos objetivos y subjetivos que configuran las circunstancias reales y personales en las que se desarrolló su conducta.

La culpabilidad es un juicio de valor que relleva de manera preponderante la personalidad del autor con relación a las exigencias del derecho. Si bien el autor y su conducta son elementos inescindibles del análisis dogmático penal, en el estrato de la culpabilidad en donde cobra mayor énfasis las condiciones y características personales del autor como son las referidas a su imputabilidad o capacidad penal de culpabilidad, que al constituir en muchos casos un estado del autor, no se circunscriben a la concreta conducta realizada, sino que trascienden este contexto espacial y temporal.

En cuanto a la ausencia de culpabilidad del autor de la conducta, resulta importante destacar todas aquellas situaciones en las que por sus condiciones mentales o psicológicas el derecho no puede razonablemente exigirle la comprensión de la antijuridicidad de su conducta o un comportamiento conforme a esta comprensión.

En estas circunstancias, una comprensión de la antijuridicidad de su conducta o un comportamiento de acuerdo a esta comprensión significaría por parte del autor un esfuerzo de tal magnitud que pocas personas en sus mismas condiciones serían capaces de realizarlo.

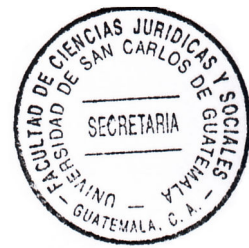
Esta valoración puede variar según el tipo penal que se esté considerando y según el



tipo de enfermedad mental e intensidad de la misma que aqueja al autor. Necesariamente tiene que hacerse caso y de acuerdo con las pericias forenses disponibles sobre este particular, tomando en cuenta que lo decisivo no consiste en establecer si el autor, al momento del hecho, padecía o no una enfermedad mental, sino el esfuerzo que realizó, por esta razón, para comprender la contrariedad a derecho de su conducta o para comportarse de acuerdo a esta comprensión.

Idéntica valoración existe al estar en presencia de un estado de necesidad disculpante o exculpante, siempre que el bien que se salva no sea desproporcionadamente de menor valor con relación al bien que se lesiona y con el añadido de lo explicado para el estado de necesidad justificante en cuanto a la existencia de los elementos objetivos, reconocimiento de los mismos y finalidad de actuar en consecuencia con ellos. Lo propio con el error de prohibición, en la medida que sea invencible para que excluya la culpabilidad; caso contrario, solamente tendrá el efecto de disminuirla pero no de anularla, con el consiguiente reflejo en la medición de la pena.

Por último, una vez afirmada la existencia de un delito, por la presencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, todo lo referente a las condiciones legales para la efectiva imposición de una pena, a los tipos o clases de penas y a los criterios para su medición, tratándose de penas flexibles, corresponde al estudio de la teoría de la coerción penal y no a la teoría del delito.



## **2.6. Acción**

El comportamiento humano es la base de la teoría del delito. Si no hay acción humana no hay delito. El fenómeno delictual tiene que estar acompañado por una acción humana. El delito se basa en la actividad humana por acción u omisión.

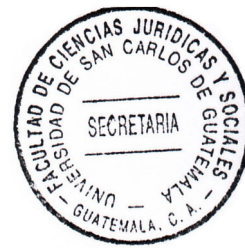
La acción es conducta omisiva o activa voluntaria, que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, o sea la teoría de la causalidad.

Es todo comportamiento humano que depende de la voluntad. El delito es acto humano, cualquier mal que no tiene origen en la actividad humana no puede reputarse como delito.

La posibilidad de cambio en la realidad se da en los delitos frustrados como también en la tentativa. Si es involuntario u ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción se excluye del campo delictivo.

### **2.6.1. Sujeto de la acción**

El sujeto de la acción es el ser humano, si no es un ser humano, no puede ser considerado como delito.



## 2.6.2. Ausencia de la acción

El obrar no dependiente de la voluntad del hombre, no es acción. Por tal razón no hay delito cuando median:

Fuerza irresistible:

- a. Acto Reflejo, ya que no es factible impedir movimientos reflejos que provienen del automatismo del sistema nervioso. No hay acción voluntaria, sino por reflejo.
- b. Estados de inconsciencia o situaciones ajenas a lo patológico. Para ser admitidos como excluyentes de la acción se requiere de un análisis y estudios cuidadosos.
- c. Impresiones paralizantes ya que no hay posibilidad de actuar oportunamente y adecuadamente cuando el sujeto esta paralizado, aunque sea momentáneamente, por una intensa impresión física o psíquica como un acontecimiento imprevisto, pues los mecanismos volitivos precisan de un tiempo para desplegar su eficacia.
- d. En la legítima defensa también existe una ausencia de una fase que se llama fase interna de la acción. Las defensas no lo piensan, no surge en el pensamiento ese querer defenderse fase interna, sino más bien, es la reacción del instinto de supervivencia lo que hace actuar al sujeto.



- e. También existe ausencia de la acción cuando lo que lleva a cometer el delito es una fuerza interior irresistible. Este caso de necesidad no existe en las sociedades industrializadas.

### **2.6.3. Fases de la acción**

Existe una fase interna y otra fase llamada externa, siendo sus características las siguientes:

- a. En la interna la acción solo sucede en el pensamiento;
- b. Es en la fase externa donde se desarrolla la acción.

Si no hay acción no hay delito, porque es una de las partes de la estructura del delito.

### **2.7.Causas de justificación**

El Código Penal vigente en el Artículo 24 número regula las causas de justificación:

Legítima defensa:

- 1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:



- a. Agresión ilegítima;
- b. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- c. Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

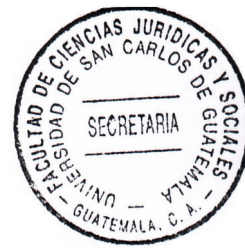
El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

#### Estado de necesidad

- 2°. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:





- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

Legítimo ejercicio de un derecho

- 3°. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

## **2.8.Causas de inculpabilidad**

El Código Penal vigente en el Artículo 25 número regula las causas de inculpabilidad:

Miedo invencible

- 1°. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.



## Fuerza exterior

- 2°. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

## Error

- 3°. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

## Obediencia debida

- 4°. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:
  - a. Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto;
  - b. Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien La emite y esté revestida de las formalidades legales;
  - c. Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.



Omisión justificada

5°. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable.

## **2.9.Circunstancias atenuantes**

El Código Penal vigente en el Artículo 26 número regula las circunstancias atenuantes:

“Inferioridad síquica

1°. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación

2° El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo

3°. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.



### Arrepentimiento eficaz

- 4°. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

### Reparación de perjuicio

- 5°. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado ante de dictarse sentencia.

### Preterintencionalidad

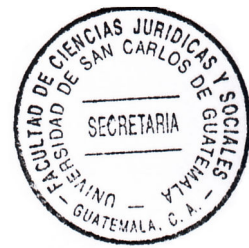
- 6°. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

### Presentación a la autoridad

- 7°. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

### Confesión espontánea

- 8°. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.



## Ignorancia

- 9°. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.

## Dificultad de prever

10. E los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

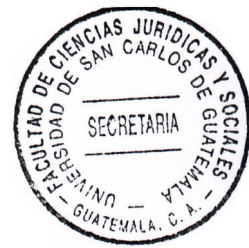
## Provocación o amenaza

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

## Vindicación de ofensa

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.



Inculpabilidad incompleta

13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

## **2.10. Circunstancias agravantes**

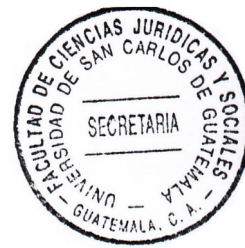
El Código Penal vigente en el Artículo 27 número regula las circunstancias agravantes:

“Motivos fútiles o abyectos

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía Hay alevosía, cuando se comete el delito emplea medios modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se



encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

### Premeditación

- 3°. Obrar con premeditación conocida Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

### Medios gravemente peligrosos

- 4°. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

### Aprovechamiento de calamidad

- 5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.



### Abuso de superioridad

- 6°. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

### Ensañamiento

- 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

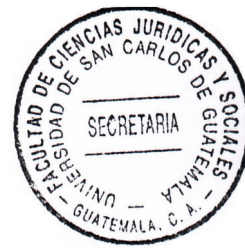
### Preparación para la fuga

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

### Artificio para realizar el delito

- 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.





## Cooperación de menores de edad

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

## Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

## Abuso de autoridad

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

### Auxilio de gente armada

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

## Cuadrilla

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.



#### Nocturnidad y despoblado

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Menosprecio de autoridad

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta este ejerciendo sus funciones.

#### Embriaguez

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

#### Menosprecio al ofendido

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

#### Vinculación con otro delito

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.



### Menosprecio del lugar

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

### Facilidad de prever

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

### Uso de medios publicitarios

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público. Cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

### Reincidencia

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

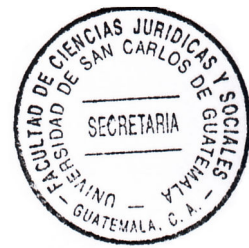


Habitualidad

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.



## CAPÍTULO III

### 3. Los delitos contra el patrimonio

Patrimonio es el conjunto de cosas, bienes o derechos que tengan un valor económico y respecto de los cuales se da una determinada relación jurídica que comporta unos determinados derechos y obligaciones jurídicas reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Entre los cuales están:

#### 3.1. El robo

Comete un delito de robo la persona que se apodera de cosas muebles que no le pertenecen con el propósito de hacerlas suyas y enriquecerse, empleando fuerza en las cosas para poder acceder al lugar donde los objetos se encuentran, o empleando violencia o intimidación sobre las personas.

Por su parte, los responsables del delito, quedan libres de responsabilidad penal respondiendo solamente de la responsabilidad civil que en su caso se derive y siempre que no exista violencia ni intimidación, si el delito se comete entre cónyuges no separados legalmente o de hecho, en proceso judicial de separación, de divorcio o nulidad matrimonial o entre parientes que sean ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, afines en primer grado si viviesen juntos.



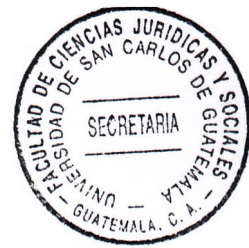
En estos casos, la circunstancia de parentesco se convierte en una circunstancia eximente de la responsabilidad penal.

Esta eximente no se aplica a las personas extrañas que participan en el delito.

### **3.1.1.El robo con fuerza en las cosas**

Existe robo con fuerza en las cosas cuando se dan alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Escalamiento: supone la entrada al lugar en el que encuentra el objeto empleando una vía de acceso que no es la habitual;
- b. Rotura de la pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana;
- c. La rotura o el deterioro de armarios, arcas, muebles u objetos cerrados, se fuerzan sus cerraduras o se descubren sus claves para acceder a su contenido, independiente de que esto se produzca en el lugar del robo, o fuera del mismo;
- d. El uso de llaves falsas;
- e. La inutilización de los sistemas de alarma.



### **3.1.2.El robo con violencia o intimidación en las personas**

En estos supuestos, el delito de robo se sanciona con la pena de prisión, pena que se añadirá a la que pueda corresponder por los actos de violencia que en su caso realice, por ejemplo si concurre con amenazas o coacciones.

En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación que se ejerza y valorando además las restantes circunstancias del hecho, también podrá imponerse una pena inferior en grado.

### **3.2.El hurto**

Será responsable de un delito de hurto la persona que, con propósito de aprovecharse y obtener un beneficio, arrebatara cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

Los responsables del delito de hurto también quedarán libres de responsabilidad penal respondiendo solamente de la responsabilidad civil que en su caso se derive y siempre que no exista violencia ni intimidación.

En estos casos la circunstancia de parentesco se convierte en una circunstancia eximente de la responsabilidad penal.

Esta eximente no se aplica a las personas extrañas que participan en el delito. Se comete cuando:



- a. Cuando se sustraigan objetos de valor artístico, histórico, cultural o científico;
- b. Cuando se sustraigan bienes de primera necesidad o destinados a un servicio público, siempre que la sustracción ocasione un grave perjuicio o una situación de desabastecimiento;
- c. Cuando el delito de hurto sitúe a la víctima o su familia en una grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la misma;
- d. Cuando revista especial gravedad en atención a los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios importantes;

### **3.3.La extorsión**

Comete un delito de extorsión aquella persona que, para enriquecerse, obliga a otra con violencia o intimidación a realizar o a no realizar un negocio jurídico, perjudicando con ello su propio patrimonio o el de un tercero.

Los responsables del delito de extorsión, quedarán libres de responsabilidad penal respondiendo solamente de la responsabilidad civil que en su caso se derive y siempre que no exista violencia ni intimidación.

La circunstancia de parentesco se convierte en una circunstancia eximente de la





responsabilidad penal. Esta eximente no se aplica a las personas extrañas que participen en el delito.

### **3.4.El delito de usurpación**

El delito de usurpación comprende diversas conductas, todas ellas caracterizadas por la intención de enriquecimiento del delincuente.

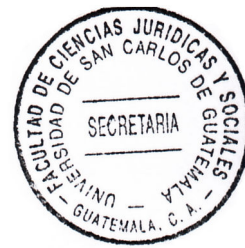
Como en los delitos de robo y hurto, la circunstancia de parentesco es una eximente de responsabilidad penal.

Las conductas anteriormente aludidas son las siguientes:

#### **3.4.1.La ocupación de un inmueble utilizando la violencia**

La ocupación de un bien inmueble o un derecho real inmobiliario ajeno, con violencia o intimidación y con un propósito de enriquecimiento.

También es delito de usurpación ocupar una casa o edificio ajenos, que no estén habitados, sin utilizar la violencia, o permanecer en los mismos contra la voluntad del propietario y con propósito de obtener un enriquecimiento.



### **3.4.2. Propiedades contiguas**

Por su parte, comete un delito de usurpación la persona que, con el propósito de aumentar sus terrenos, altera los términos o lindes de pueblos o de cualquier clase de mojones o señales que estuvieran destinados a fijar los límites de las fincas contiguas, independientemente de si éstas son de dominio público o privado.

### **3.4.3. La desviación de cursos de agua para aprovechamiento propio**

La persona que, sin autorización, desvía el curso de las aguas de uso público o privado para obtener un beneficio para sí mismo o para una tercera persona.

### **3.5. La estafa**

Incorre en un delito de estafa aquella persona que, con la intención de obtener un beneficio, influye en otra utilizando el engaño haciéndole incurrir en un error que lleva a la víctima a realizar un acto de disposición sobre su patrimonio que le ocasiona un perjuicio económico a sí misma o a un tercero.

También cometen estafa aquellas personas que, para conseguir un beneficio o enriquecimiento, se valen de manipulaciones informáticas o medios similares para obtener la transferencia de cualquier bien patrimonial, sin el consentimiento de su titular.

Para fijar la pena se tendrán en cuenta las circunstancias que sirvan para valorar la



gravedad del delito tales como el perjuicio económico que el delito ha ocasionado en la víctima, las relaciones entre ésta y el defraudador, los medios empleados.

Como en los casos anteriores, los responsables del delito de estafa quedarán libres de responsabilidad penal respondiendo solamente de la responsabilidad civil que en su caso se derive y siempre que no exista violencia ni intimidación.

En estos casos la circunstancia de parentesco se convierte en una circunstancia eximente de la responsabilidad penal. Esta eximente no se aplica a las personas extrañas que participen en el delito.

Existen una serie de circunstancias que, por su gravedad, si intervienen en la comisión del delito de estafa conllevan la imposición de una pena de prisión. Estas circunstancias son las siguientes:

- a. El perjuicio ocasionado por el delito de estafa recae sobre cosas de primera necesidad, la vivienda u otros bienes de reconocida utilidad social;
- b. La estafa se realiza simulando un pleito o empleando cualquier otro fraude procesal;
- c. La estafa se realiza mediante letra de cambio, cheque, pagaré;
- d. La estafa se realiza utilizando la firma de otra persona o cuando se oculta,



inutiliza o se sustrae, total o parcialmente, algún expediente, protocolo, documento público u oficial de cualquier clase;

- e. Si el objeto de la estafa recae sobre bienes que componen el patrimonio artístico, cultural o científico;
- f. Si la estafa es de especial gravedad atendiendo a la situación económica en que quede a la víctima o su familia, por el perjuicio ocasionado o por el valor de lo defraudado;
- g. Si la estafa se comete abusando de las relaciones personales entre la víctima y el defraudador, o cuando éste se aprovecha de su credibilidad empresarial o profesional;
- h. Si finge ser el dueño de un bien mueble o inmueble y lo vende, alquila o lo grava de alguna manera a otra persona perjudicando a su verdadero dueño o a una tercera persona;
- i. La persona que vende una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o habiendo vendido la cosa como libre, la gravara o la vendiera de nuevo antes de la transmisión definitiva y ello en perjuicio del adquirente o de una tercera persona;
- j. La persona que realice un documento o contrato, público o privado, que refleje



un negocio inexistente entre dos personas, u ocultando el contrato verdadero con el propósito de originar un perjuicio a una tercera persona distinta de las que intervinieron en dicho contrato.

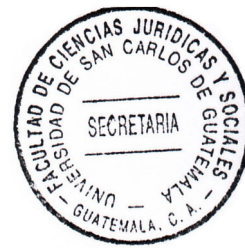
### **3.6. La apropiación indebida**

El delito de apropiación indebida es cometido por la persona que se apropia, oculta o niega haber recibido aquellos bienes muebles en dinero y valores que tenía obligación de devolver y que se le entregaron en virtud de un contrato de comisión, depósito o administración.

También existirá un delito de apropiación indebida cuando el objeto de la apropiación sea una cosa perdida o de dueño desconocido.

Igualmente, comete el delito de apropiación indebida la persona que hubiese recibido por error dinero o algún bien mueble y negara haberla recibido o, comprobado el error, no procediese a su devolución.

Como en los supuestos anteriores, los responsables del delito de apropiación indebida quedarán libres de responsabilidad penal respondiendo solamente de la responsabilidad civil que en su caso se derive y siempre que no exista violencia.



### **3.9. Fraude de fluido eléctrico y similares**

Consiste en la utilización de energía eléctrica, gas, agua o cualquier otro suministro similar y ajeno, sin el consentimiento de su titular y con propósito de obtener un beneficio, utiliza alguno de los siguientes medios:

- a. Mecanismos instalados para cometer el fraude;
- b. Alterando las indicaciones o aparatos contadores;
- c. Empleando cualquier otro medio ilegal.

En este caso la circunstancia de parentesco también constituye una eximente de la responsabilidad penal del autor del delito, aunque no de la responsabilidad civil que pueda derivarse de la comisión del mismo.

### **3.8. Las insolvencias punibles**

Existen determinados supuestos en los que legalmente se penaliza al deudor que, intencionadamente, causa su falta de liquidez, esto es, su incapacidad para hacer frente al pago de las deudas que ha contraído.

Son las llamadas insolvencias punibles y se producen cuando:



- a. El deudor oculta sus bienes, o los hace desaparecer haciendo disminuir intencionadamente su patrimonio o simula que se han incrementado sus deudas con el fin de que sus acreedores ya sea un particular, o una persona pública o privada no puedan cobrar el importe de sus deudas sobre sus bienes;
- b. Cuando el deudor trata de evitar el embargo de sus bienes o un procedimiento ejecutivo o de apremio ya sea administrativo, judicial o extrajudicial, realizando un negocio en el que dispone de sus bienes o celebra cualquier otro que genera obligaciones a las que debe atender con sus propios bienes;
- c. Cuando el deudor trata de evitar hacer frente al pago de la cantidad señalada en concepto de responsabilidad civil derivada del delito contrayendo obligaciones, o realizando actos de disposición que hagan disminuir su patrimonio con la intención de convertirse en insolvente.

Por su parte, los responsables del delito de insolvencia punible quedarán libres de responsabilidad penal respondiendo solamente de la responsabilidad civil que en su caso se derive y siempre que no exista violencia ni intimidación.

En estos casos la circunstancia de parentesco se convierte en una circunstancia eximente de la responsabilidad penal. Esta eximente no se aplica a las personas extrañas que participen en el delito.



### **3.9. Insolvencias relacionadas con la situación de quiebra y la suspensión de pagos**

En los supuestos en los que exista una situación legal de quiebra o de suspensión de pagos, también constituyen delito las siguientes conductas:

#### **3.9.1. El pago de la deuda de uno o varios acreedores sin la autorización debida**

Una vez solicitada la quiebra, el concurso o la suspensión de pagos y admitido a trámite el procedimiento, el deudor no podrá disponer de su patrimonio con el propósito de abonar la deuda que tiene con uno o varios de sus acreedores, en perjuicio del resto de los acreedores y sin la debida autorización de los órganos concursales o del juez o tribunal correspondiente.

#### **3.9.2.El origen o la agravación de la crisis económica por culpa del deudor**

En los casos de quiebra, concurso y suspensión de pagos, cuando la situación de crisis económica o insolvencia económica fuese causada o agravada intencionadamente por el propio deudor o por la persona que actúe en su nombre.

Por su parte, se podrá perseguir penalmente esta infracción aunque no haya finalizado el correspondiente proceso civil de quiebra, concurso o suspensión de pagos.





El importe que genere la responsabilidad civil derivada de estos delitos se incorporará como un crédito más a la llamada masa de la quiebra, concurso o suspensión de pagos.

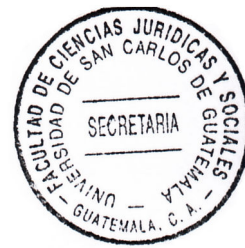
Si los datos que se facilitan durante los procedimientos de quiebra, concurso o suspensión de pagos son falsos.

El deudor que para lograr una declaración de quiebra, concurso o suspensión de pagos presente datos falsos relativos al estado de su contabilidad sabiendo que lo son, podrá ser castigado con pena de prisión y pena de multa.

### **3.10.La alteración de precios en concursos y subastas públicas**

Se considera que alteran el precio de los bienes quienes en un concurso o subasta pública:

- a. Solicitan gratificaciones para no participar las mismas;
- b. Intentan que no participen en las mismas los postores por medio de amenazas, gratificaciones, promesas o cualquier otro método similar;
- c. Acuerden alterar el precio de la subasta;
- d. Abandonan la subasta tras obtener la adjudicación del bien;



e. La pena que se impone por la comisión de este delito;

Si el concurso o subasta han sido convocados por la administración o cualquier otro ente público, se impondrá además al agente y a la persona o empresa a la que represente la pena de inhabilitación especial para contratar con las administraciones públicas.

Por su parte, los responsables de este delito quedarán libres de responsabilidad penal respondiendo solamente de la responsabilidad civil.

### **3.11.Los daños ocasionados en una propiedad ajena**

Aquella persona que, en una propiedad que no es suya, causa daños que no constituyan ninguno de los delitos tipificados es el responsable de un delito de daños contra la propiedad ajena y será castigado con pena de prisión.

La pena se determina atendiendo a la condición económica de la víctima y a la cuantía del daño causado.

La circunstancia de parentesco se convierte en una circunstancia eximente de la responsabilidad penal. Esta eximente no se aplica a las personas extrañas que participen en el delito.

Por su parte, también debe aludirse a una serie de circunstancias especiales que hacen



que la responsabilidad penal se agrave como son:

- a. Que los daños se cometan para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en represalia de sus determinaciones, independientemente de que el delito atente contra funcionarios públicos o contra particulares que hayan contribuido para que las leyes se apliquen o puedan hacerlo;
- b. Que los daños se causen por contagio de ganado o por infección;
- c. Que los daños se causen utilizando sustancias venenosas o corrosivas;
- d. Que los daños afecten a bienes de dominio público o común;
- e. Que los daños arruinen al perjudicado o le sitúen en una grave situación económica;
- f. Que con ello alteren, inutilicen o destruyan los datos, programas o documentos electrónicos ajenos contenidos en redes, soportes o sistemas informáticos;

Como en los casos anteriores también pueden contemplarse una serie de circunstancias específicas como pueden serlo las siguientes:

- a. Si los daños se cometen en recursos de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Quien destruya, dañe gravemente o inutilice obras,



establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos que estén al servicio a las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad;

- b. Si los daños se cometen causando un incendio o por cualquier otro medio que pueda causar graves pérdidas o poner en peligro la vida o integridad de las personas;

Es necesaria la denuncia de la víctima o de su representante legal para que el delito pueda ser perseguido.

Igualmente el perdón de la víctima o de su representante legal podrá extinguir la acción penal.

### **3.12.Los delitos contra la propiedad intelectual**

Atenta contra la propiedad intelectual la conducta de aquellas personas que, teniendo propósito de enriquecerse y perjudicando a una tercera persona, reproducen, imitan, distribuyen o comunican públicamente, una obra literaria, artística, científica, o bien su transformación o interpretación, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Estas mismas penas se impondrán también a quienes:



- a. De forma intencionada y con propósito de enriquecerse, importen, exporten o almacenen ejemplares de obras o producciones sin la debida autorización;
- b. Fabriquen, distribuyan o posean cualquier medio que sirva para suprimir, o neutralizar cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador, sin la debida autorización;

En este caso también debe existir un propósito de enriquecimiento y un perjuicio a terceras personas.

Si el beneficio obtenido o el daño causado son de especial relevancia, el delito se castigará con la pena de prisión, multa de, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión.

Además, el juez o tribunal podrá determinar que se cierre temporal o definitivamente la industria o establecimiento de la persona que cometió el delito.

Cuando se trate de cierre temporal.

En todos los casos, para perseguir el delito será necesario que el perjudicado o en su nombre su representante legal, formulen la correspondiente denuncia.

No será necesario presentar denuncia cuando el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.



Por último la sentencia que ponga fin al procedimiento penal dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicita el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo a cargo del condenado.

### **3.13.La responsabilidad civil en los delitos contra la propiedad intelectual**

El perjudicado por un delito contra la propiedad intelectual podrá solicitar por un lado que el responsable cese en la actividad ilegal que ha causado el perjuicio y por otro, que le indemnice por los daños tanto materiales como morales sufridos.

El cese de la actividad ilegal puede consistir en la retirada del mercado de las obras ilegales y su destrucción, la inutilización y destrucción de los moldes y planchas destinados a la reproducción de ejemplares ilegales.

Respecto a la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, el perjudicado podrá optar entre percibir la cuantía de los beneficios que hubiera obtenido el delincuente si no se hubiera producido la utilización ilegal de la obra y la remuneración que hubiera obtenido él mismo si hubiera autorizado la explotación de su obra.

También deberá indemnizarse el daño moral, incluso en los casos en los que el delito no haya causado un perjuicio económico o este no se haya podido acreditar.

En su valoración deberán tenerse en cuenta las circunstancias en las que se ha



cometido la infracción, la gravedad de la lesión ocasionada y el grado de difusión ilegal de la obra.

El interesado o su representante legal pueden presentar una demanda bien ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se ha producido la infracción, o bien ante el del lugar donde existan sospechas de que ésta vaya a producirse, o donde se hayan descubierto los ejemplares que se consideren ilegales.

En la misma demanda debe solicitarse que se adopten las medidas necesarias para proteger el derecho a la propiedad intelectual, también llamadas medidas cautelares y en particular:

- a. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por el desarrollo de la actividad ilegal;
- b. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda;
- c. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y del material empleado para la reproducción;

El solicitante podrá volver a solicitar que se adopten medidas cautelares, siempre que surjan hechos nuevos o no conocidos hasta ese momento relacionados con la infracción contra la propiedad intelectual.



### **3.14.El derecho de cita en la propiedad intelectual**

Es legal el hecho de que se incluya en una obra propia, fragmentos de otras obras ajenas, siempre que se trate de obras ya divulgadas y que la inclusión del fragmento se realice a modo de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.

Tal inclusión únicamente puede realizarse con fines educativos o de investigación e indicando la obra de la que proviene y el nombre del autor.

### **3.15.Los delitos contra la propiedad industrial**

Debe distinguirse entre los delitos que atentan contra la patente, o sea el derecho a la explotación en exclusiva de una creación industrial o comercial o un modelo de utilidad es la forma que se da a determinados objetos gracias a la cual se mejora el cumplimiento de su finalidad, aquellos otros que lo hacen contra la marca, siendo el distintivo o señal que un fabricante pone a los productos que fabrica y cuyo uso le pertenece exclusivamente y por último los que atentan contra la denominación de origen, la indicación geográfica representativa de una determinada calidad.

En todos los casos, para perseguir el delito será necesario que el perjudicado o en su nombre su representante legal, formulen la correspondiente denuncia.

Si la persona perjudicada fuera menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Público.





No será necesario presentar denuncia cuando el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Por último, la sentencia que ponga fin al procedimiento penal dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicita el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a cargo del condenado.

### **3.16. Los delitos relacionados con una patente o modelo de utilidad**

Comete un delito contra la propiedad industrial la persona que con fines comerciales o industriales, fabrica, importa, posee, utiliza, ofrece, o introduce en el comercio objetos protegidos legalmente por una patente o por un modelo de utilidad, o modelo o dibujo industrial o artístico, sabiendo que se encuentran debidamente registrados y sin permiso de su titular.

También comete este delito el que con fines comerciales o industriales, utiliza u ofrece el uso de un procedimiento patentado, lo introduce en el comercio o utiliza el producto directamente obtenido con dicho procedimiento.

### **3.17. Los delitos relacionados con las marcas, los signos distintivos de productos, servicios, actividades o establecimientos similares**

Comete un delito contra la propiedad industrial la persona que reproduce, imita,



modifica, o utiliza un signo distintivo o marca, idéntico o similar a otro debidamente registrado de modo que puede confundirse con el mismo y que se emplea para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos, siempre que se den los siguientes requisitos:

- a. Que se realice con fines industriales o comerciales;
- b. Que se realice sin consentimiento de su titular;
- c. Que se realice sabiendo que la marca reproducida, imitada o modificada se encuentra debidamente registrada.

También comete este delito la persona que utiliza los signos distintivos para su comercialización, o pone en el comercio productos o servicios con esos signos, sabiendo que está infringiendo los derechos exclusivos de su titular incluso cuando se trate de productos importados del extranjero.

### **3.18.Los delitos contra la denominación de origen de un producto**

Comete el delito contra la propiedad industrial la persona que utiliza en el tráfico económico de una denominación de origen o indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegida para distinguir una serie de productos, siempre que lo haga de forma intencionada, sin estar autorizado para ello y con conocimiento de que existe dicha protección.



### **3.18.1. Delitos contra la propiedad industrial graves**

El Juez también podrá ordenar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del infractor.

Si se divulga un invento para el se había presentado una solicitud de patente secreta.

### **3.19. La responsabilidad civil derivada de los delitos contra la propiedad industrial**

La responsabilidad civil derivada de un delito contra la propiedad industrial consiste en una indemnización económica de daños y perjuicios que comprende los daños sufridos y los beneficios que ha dejado de percibir la víctima por la vulneración de sus derechos, así como el daño moral o deterioro de la imagen empresarial que por esta causa ha sufrido en el mercado y ante los consumidores.

La declaración y prueba de los daños y perjuicios sufridos debe acreditarse a lo largo del procedimiento judicial aunque la cuantificación de los mismos se efectuará en la fase de ejecución de la sentencia.

### **3.25.Los delitos relativos al mercado y a los consumidores**

Son los siguientes: el espionaje industrial, el desabastecimiento de productos y materias primas del mercado, las falsedades en la calidad y a la cantidad de los productos o



servicios que se ofertan, la alteración de sus precios y el uso de información privilegiada en los mercados bursátiles.

En todos los casos, para perseguir el delito será necesario que el perjudicado o en su nombre su representante legal, formulen la correspondiente denuncia.

No será necesario presentar denuncia cuando el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

Por último, la sentencia que ponga fin al procedimiento penal dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicita el perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a cargo del condenado.

### **3.21.El espionaje industrial**

Incurre en un delito de espionaje industrial la persona que, para descubrir un secreto de empresa, se apodera, por cualquier medio, de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos o cualquier otro objeto referido al mismo, o utiliza artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o cualquier otra señal de comunicación para desvelar dicho secreto empresarial.

Por su parte, también constituye delito la difusión, revelación o cesión de un secreto de



empresa realizada por la persona que tenga la obligación legal o contractual de guardarlo.

Si el secreto se emplea en provecho propio, al responsable se le impondrá la pena en su mitad inferior.

Por último, quien conociendo el origen ilegal del secreto y sin haber tomado parte en su descubrimiento, lo difunde, revela, cede o lo emplea en provecho propio, podrá ser castigado con la pena de prisión de 1 a 3 años y multa de 1 a 08 meses.

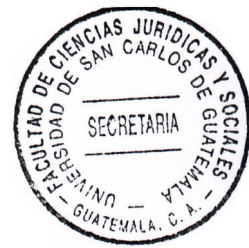
### **3.22.El desabastecimiento de productos y materias primas del mercado**

Incorre en este delito la persona que sustrae del mercado materias primas o productos de primera necesidad para, desabastecer un sector del mismo, forzar una alteración de precios, o perjudicar gravemente a los consumidores.

Si el hecho se realizara en situaciones de grave necesidad o catastróficas, se impondrá la pena superior en grado.

### **3.23. Falsedades en la calidad y la cantidad de los productos o servicios que se ofertan en el mercado**

Incurrir en este delito los fabricantes o comerciantes que realizan alegaciones falsas o inciertas en sus ofertas o en la publicidad de sus productos o servicios, de modo que



causen un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores.

### **3.24. Alteración de precios**

La persona que altera o intente alterar los precios que son el resultado de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores, servicios o cualquier otra cosa mueble o inmueble objeto de contratación, mediante violencia, amenaza, engaño, la difusión de noticias falsas.

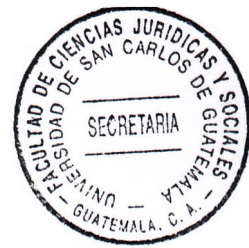
### **3.25. El uso de información privilegiada en los mercados bursátiles**

Incorre en este delito la persona que utiliza información importante en la cotización de cualquier clase de valores o instrumentos negociados en algún mercado organizado, oficial o reconocido, a la que haya tenido acceso reservado con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o empresarial.

También cometerá este delito si suministra esta información a cambio de un beneficio económico para sí o para un tercero superior o causando un perjuicio por igual importe.

Tiene las siguientes características:

- a. Que los sujetos se dediquen de forma habitual a estas prácticas abusivas;
- b. Que el beneficio obtenido sea de gran importancia;



- c. Que se cause un daño grave a los intereses generales;

### **3.26.Los daños en bienes propios de utilidad social o cultural**

Incorre en este delito la persona que destruye, inutiliza o daña bienes que son de su propiedad pero que tienen un interés o una utilidad social o cultural, evitando que dichos objetos cumplan su finalidad en beneficio de la comunidad.

### **3.27.Los delitos societarios**

Los son todos aquellos relacionados con las sociedades entendiéndose por tales las cooperativas, cajas de Ahorros, mutuas, entidades financieras o de crédito, fundaciones, sociedades mercantiles o cualesquiera otras entidades de naturaleza similar que, para el cumplimiento de sus fines, participan de modo permanente en el mercado.

Estos delitos son: el falseamiento de las cuentas anuales, la imposición de acuerdos abusivos por mayoría, la negativa o el impedimento a que un socio ejerza sus derechos.

Para que todos estos delitos puedan ser perseguidos es necesario que la persona perjudicada o, actuando en su nombre, su representante legal, presenten la correspondiente denuncia.

Cuando la persona perjudicada sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida,



podrá también presentar denuncia el Ministerio Público.

No será necesario presentar denuncia si el delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

### **3.28.El falseamiento de las cuentas anuales**

Incurren en este delito los administradores o bien los que ejerzan sus funciones, en una sociedad constituida o en formación, que falsean las cuentas anuales o cualquier documento que deba reflejar la situación jurídica o económica de la empresa, para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios.

Si el perjuicio económico llegara a producirse, la pena se impondrá en su mitad superior.

### **3.29.La imposición de acuerdos abusivos por mayoría**

Las personas que impongan acuerdos sociales abusivos con el propósito de obtener un enriquecimiento propio o en beneficio de un tercero, en perjuicio de los demás socios y sin que dichos acuerdos reportasen ningún beneficio para la sociedad.

### **3.30.El aprovechamiento de un acuerdo lesivo**

Incurren en este delito los que se lucran personalmente o en favor de un tercero en





perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de un acuerdo social adoptado por mayoría ficticia, esto es, obtenida por abuso de firma en blanco, por atribuir indebidamente el derecho de voto a quienes legalmente no lo tengan, por negar de forma ilegal el ejercicio de este derecho a quienes lo tengan reconocido por la ley, o por cualquier otro procedimiento similar.

Los administradores de hecho o de derecho de cualquier sociedad, esté constituida o en formación, que sin causa legal niegue o impida a un socio el ejercicio de los derechos de información, participación en la gestión o control de la actividad social, o la suscripción preferente de acciones, son responsables de este delito societario.

Por su parte, los administradores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que esté sometida a supervisión administrativa, o que actúe en mercados sujetos a la misma, o bien cuando se negasen o impidiesen la actuación de los inspectores o supervisores administrativos.

Consiste en la disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad por parte de los administradores

Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que abusen de su cargo disponiendo fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contrayendo obligaciones a cargo de la misma, causando con tales actuaciones un perjuicio económico a sus socios, o a los depositarios o titulares del capital que administren.





## CAPÍTULO IV

### **4. Importancia de tipificar el delito de receptación como ilícito posterior a los delitos contra el patrimonio**

Es aquel hecho punible que sanciona a todos aquellos que conociendo su origen o no pudiendo conocerlo, tengan en su poder a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

Para los efectos de determinar la pena, se tiene especialmente presente, el valor de las especies como la gravedad del delito de que se obtuvieron, salvo que el autor haya incurrido en reiteración o sea reincidente de este delito, caso en el cual la pena a agrava.

Es una figura penal específica, autónoma e independiente de aquel delito del cual provienen las especies.

Incurren en un delito de receptación quienes conociendo la existencia de un delito contra la propiedad del que no ha tomado parte y con propósito de enriquecerse, ayudan a los responsables del mismo a aprovecharse de sus efectos, o bien reciben, adquieren o esconden los efectos resultantes del delito.

Si, además, para el tráfico de dichos efectos se utilizase un establecimiento o local



comercial o industrial, el responsable podrá ser castigado también con inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria o definitiva del establecimiento.

Como en los casos anteriores, debe prestarse atención a los siguientes supuestos:

#### **4.1. Cuando el delito de receptación está relacionado con la comisión de una falta**

Si el provecho en que consiste el delito de receptación se obtiene de una falta contra el patrimonio, esto es, el responsable lucra de forma habitual de hechos que constituyen una falta contra la propiedad, o ayuda a los culpables a beneficiarse de los efectos de la misma.

La persona que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que provienen de la realización de un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar su origen ilegal, o para ayudar a la persona que ha participado en la infracción a evitar la correspondiente sanción legal.

Deben considerarse de forma separada las siguientes situaciones:

- a. Si los bienes sobre los que recae el delito de receptación provienen de algún delito relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;



- b. Por su parte quien esconda la verdadera naturaleza del origen, del destino, de la ubicación o de los derechos sobre los bienes o sobre la propiedad de los mismos, sabiendo que éstos proceden de la comisión de algún delito grave, o de un acto de participación en el mismo;
- c. Si las conductas anteriores se hubieran cometido total o parcialmente en el extranjero;
- d. Si los responsables de estos delitos pertenecen a una organización dedicada a tales fines, se impondrán las penas privativas de libertad en;

En tales casos los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión y podrán ordenar también, alguna de las siguientes medidas:

- a. La disolución de la organización y el cierre definitivo de sus locales o establecimientos abiertos al público;
- b. La suspensión de sus actividades y el cierre temporal de sus establecimientos;
- c. La prohibición de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito;

Si los hechos delictivos fueran realizados por un empresario, intermediario en el sector



financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador durante el ejercicio de sus respectivas profesiones;

Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta, cuando los hechos fueran realizados por una autoridad o un agente de la misma.

#### **4.2.La responsabilidad civil derivada del delito de receptación**

En el delito de receptación, son responsables civiles tanto el que ha cometido el delito, como el que se ha aprovechado de sus efectos, de forma independiente y en la cuantía del beneficio obtenido en cada caso.

#### **4.3. Importancia de tipificar el delito de receptación como ilícito posterior a los delitos contra el patrimonio en el Código Penal vigente**

El delito de receptación es aquel que tipifica como antijurídicas aquellas conductas de las personas que adquieran, reciban en donación o en prenda o guarda, escondan, vendan o ayuden a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito.

El tipo objetivo se despliega en las conductas descritas en el tipo penal o sea en los verbos receptores, que implican en todos los casos la entrega de un bien. Este bien debe tener procedencia ilícita, por ello, se requiere la perpetración anterior de un delito contra la propiedad y que el sujeto activo que no participó en aquél, posea la



certidumbre o una fundada presunción de su comisión, así como que realice un aprovechamiento para sí de los efectos de tal delito.

“El delito de receptación es un delito en referencia en la medida que consiste sustancialmente en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, existiendo así una relación de dependencia del delito base anterior, el cual es agotado; además para que exista receptación no debe existir promesa vinculada al anterior delito; la receptación es por tanto autónoma en cuanto no concurre con el delito principal y accesoria, ya que no se puede receptar sino lo que proviene de un delito. El bien jurídico protegido ha de ser necesariamente el mismo que en el delito cuyos efectos se aprovecha el receptor”.<sup>8</sup>

Aunque la receptación no es una forma de participación en sentido estricto, porque constituye un delito independiente, pertenece a conductas que tradicionalmente han sido tratadas con los supuestos de participación post delictiva y, en cualquier caso, son delitos que están siempre en referencia a otro delito base.

“Por ello la configuración del tipo subjetivo se establece en dos niveles. En el primero, se ubica el conocimiento de la comisión de un delito contra los bienes, constituye un elemento de índole normativa que no reclama una noticia exacta del acto punible antecedente y de su nomen iuris, sino un estado anímico de certeza, que viene a significar un saber superior a la mera sospecha.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal**, Pág. 358.

<sup>9</sup> Bajo Fernández, Miguel. **Manual de derecho penal. Delitos patrimoniales y económicos**, Pág. 335.



En cuanto hecho psicológico, su concurrencia debe inferirse normalmente, a falta de prueba directa, por hechos externos admitidos o demostrados por otros medios, con los que pueda establecerse un nexo causal y lógico, entre los que figura como paradigma la mediación de un precio vil o mezquino en la operación de adquisición de los efectos.

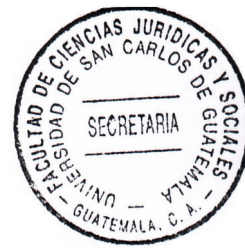
En el segundo nivel se ubica el aprovechamiento, incluye cualquier tipo de utilidad que la cosa pueda reportar al sujeto activo: el disfrute directo y personal, su utilización por terceras personas, el goce estético de su presencia, el lucro económico o dinerario o de satisfacción interna mediante su transmisión, onerosa o no, etc.,. Así, el aprovechamiento puede consistir en permitir pura y simplemente dar a los bienes el caprichoso destino que plazca. La existencia de este elemento vendrá normalmente acreditada por la posesión de los efectos.

En el delito de receptación el bien jurídico protegido es el patrimonio, por cuya razón existe una relación de dependencia entre este ilícito y el delito base, lo que determina que el bien jurídico protegido ha de ser necesariamente el mismo que en el delito base, de cuyo efecto se pretende aprovechar el receptor.

Así, el elemento subjetivo del tipo penal de receptación consiste en el conocimiento o presunción de conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes entregados y la intención de aprovecharse de los mismos.

“En el delito de receptación el elemento subjetivo se encuentra constituido por el conocimiento cierto o la presunción de que el bien procede de un delito anterior y la





voluntad de aprovecharse de tales efectos.”<sup>10</sup>

Pero, el legislador al sancionar la receptación tiene un objetivo político criminal de largo alcance, cual es evitar el aprovechamiento de los bienes procedentes de hechos delictivos, propósito que constituye el móvil o finalidad última del receptor.

“El fundamento de la receptación como delito autónomo es doble. De un lado, el receptor promueve con su actividad, de ordinario, la comisión de delitos contra la propiedad, dando lugar a actos criminales que no se producirían si el autor no contara con la seguridad de obtener el provecho económico que le garantiza el receptor. De otra parte, se lesiona el derecho de propiedad objeto de ataque en el delito precedente, pues no hay que olvidar que tal derecho permanece incólume salvo cuando la cosa es destruida. Esta nueva lesión puede considerarse como continuación de la actividad criminal anterior en cuanto lleva a ésta del estadio de la consumación al del agotamiento del delito principal. En tal sentido se ha de entender la expresión, de que la receptación es un delito conexo con el delito anterior.”<sup>11</sup>

En ese sentido, la receptación es independiente del delito que de esta manera se encubre, primero porque perpetua en el tiempo el primer delito y segundo porque la disposición del receptor a recibir las cosas es un estímulo permanente para al comisión de hechos de esta naturaleza. Por ello, un sector importante de la doctrina sugiere que existe una identidad de bien jurídico con el delito de encubrimiento: se trata

---

<sup>10</sup> Rodríguez Devesa, **Derecho penal español, parte especial**, Pág. 567.

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 568.



de ayudar a los delincuentes a aprovecharse de los efectos del delito, manteniendo vivo el ataque al bien jurídico e impidiendo, al mismo tiempo, la labor de la administración de justicia.

“El delito de receptación es en realidad una forma de encubrimiento ligada al delito anterior del que proceden los objetos”.<sup>12</sup> Esta es la denominada tesis de la perpetuación ó tesis del mantenimiento de la ilicitud, que domina en Alemania. La transmisión del objeto dificulta la reivindicación según el derecho civil, por ello se vincula al derecho de posesión y, en cualquier caso al derecho de propiedad, el cual se lesiona pero no desaparece, pues uno nunca deja de ser dueño, tanto así que la cosa debe ser reivindicada, tal como reconoce el Código Civil. Si esto es así, están en lo cierto quienes exigen la presencia del animus rem sibi habendi. Ello evidencia un nexo indiscutible entre el delito anterior del cual provienen los efectos receptados y el delito de receptación. Por lo tanto, el delito de receptación es un delito consecuencia que requiere de un delito previo o antecedente. Donde el perpetrador del delito de receptación debe cuando menos presumir la existencia e ilicitud del delito previo. Como se precisa en la jurisprudencia peruana:

Presupuesto del delito de receptación es que se haya cometido un delito anterior, bajo tal contexto si no se ha acreditado la preexistencia de la cosa en el delito anterior, no puede existir pronunciamiento por delito de receptación, siendo el caso absolver al procesado.

---

<sup>12</sup> Conde Pumpido, Ferreiro. **Encubrimiento y receptación**, Pág. 128.



El delito de receptación es un delito de referencia en la medida en que consiste sustancialmente en aprovecharse de los efectos de otro delito cometido, existiendo así una relación de dependencia del delito base anterior, el cual es agotado; además para que exista receptación no debe existir promesa vinculada al anterior delito; la receptación es por lo tanto autónoma en cuanto no concurre con el delito principal y accesoria, ya que no se puede receptar sino lo que proviene de un delito.

La relación de dependencia que existe entre el delito de Receptación y el delito previo. Por tanto, en toda tesis acusatoria por delito de receptación debe hacerse referencia al delito previo.



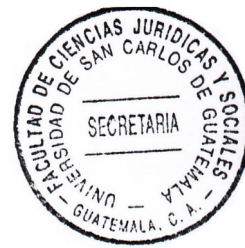


## CONCLUSIONES

1. La receptación no es una forma de participación en sentido estricto, porque constituye un delito independiente, ya que pertenece a conductas que tradicionalmente han sido tratadas con los supuestos de participación post delictiva y en cualquier caso, son delitos que están siempre en referencia a otro delito base.
2. El delito de receptación tiene una naturaleza de encubrimiento y en ésta se contiene una exigencia negativa implícita, consistente en que el culpable no haya participado como autor o cómplice del delito previo cometido; es decir, que la comisión de dicho delito sea totalmente independiente.
3. La doctrina establece que el sujeto activo en el delito de receptación puede ser cualquiera, salvo el autor del delito encubierto, debido a que no hay receptación, pues se trata de un acto de agotamiento del hecho o que ha participado de alguna manera en éste, pues no se trata de un acto posterior independiente.
4. En cuanto al sujeto activo se refiere, la única limitación que se hace es que quien realiza la conducta receptadora no haya participado en la comisión del delito del que el bien receptado procede, requisito que es establecido por la doctrina y la jurisprudencia, al entenderse que el desvalor que supone la realización de la conducta principal, absorbe el posterior aprovechamiento de los bienes.



5. En la actualidad, en el delito de receptación como ilícito posterior a los delitos contra el patrimonio, no se puede determinar la responsabilidad penal de los sujetos que adquieran, reciban en donación o en prenda, escondan, vendan o ayuden a negociar un bien de procedencia delictuosa; en virtud de que no existe la norma que permita su encuadramiento en la legislación penal vigente en Guatemala.



## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo debe reformar el Código Penal de Guatemala, tipificando el delito de receptación como independiente y posterior a los delitos contra el patrimonio; porque de esta manera se eliminará que se les considere como conductas bajo los supuestos de participación post delictiva y se encuentren en referencia a otro delito.
2. El Congreso de la República al tipificar el delito de receptación en el Código Penal debe determinar con claridad las conductas o acciones que caracterizan a la receptación como ilícito penal posterior a los delitos contra el patrimonio, delimitando los elementos que permitan hacer una diferenciación con respecto al delito de encubrimiento.
3. El Organismo Legislativo al reformar el código penal y tipificar el delito de receptación en el código penal guatemalteco, debe conceptualizar claramente lo referente al sujeto activo de dicho ilícito penal, limite de forma exclusiva al sujeto que realiza la conducta receptadora y que este no haya tenido participación en la comisión del delito del cual el bien receptado procede.



4. Tanto el Organismo Judicial como el Ministerio Público, deben capacitar a los operadores de justicia para que éstos puedan diferenciar, encuadrar y tipificar el delito de receptación y el reconocimiento del sujeto activo en su comisión, que puede ser cualquier persona, salvo el autor del delito encubierto, ya que no existe autoreceptación.
  
5. Cuando el Congreso de la República haya tipificado el delito de receptación en el Código Penal y publicado oficialmente, El Ministerio Publico y el Organismo Judicial deben darlo a conocer mediante los medios de comunicación masiva, señalando las acciones o conductas que encuadran en dicho ilícito y la pena señalada para quien resulte responsable de su comisión.





## BIBLIOGRAFÍA

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; **Manual de derecho penal. Delitos patrimoniales y económicos.** Editorial Porrúa. México 1999.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALAREÉ, Hernán. **Nuevo sistema de derecho penal.** Editorial Trotta. Madrid 2004.
- CONDE PUMPIDO FERREIRO, **Encubrimiento y receptación.** Editorial Reus, Barcelona, España 1989.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José. **El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana.** México, D. F., 1987.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José, **De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: Un debate desenfocado.** Editorial Reus. México D.F. 1987.
- FERRAJOLI, Luigi, **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Editorial Trotta. Madrid, España 1997.
- GRACIA MARTIN, Luis, **Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado derecho penal del enemigo.** Editorial Nacional, S.A. México D.F. 1989.
- HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco, **La responsabilidad por el producto.** Editorial Tirant lo Blanch. Madrid, España 1995.
- JAKOBS, Günther, **La ciencia penal ante los retos del futuro.** Editorial Reus. Madrid, España 2004.
- JAKOBS, Gunther, Derecho Penal. **Fundamentos y teoría de la imputación objetiva.** Editorial Reus. Madrid, España 1995.
- MUÑOZ CONDE, Francisco; **Derecho penal.** Editorial Reus. Madrid, España 1984.
- RODRÍGUEZ DEVESA, **Derecho penal español.** Barcelona, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1994.
- ROXIN, Claus, **Derecho penal.** Editorial Civitas. Madrid, España 1997.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús. **La expansión del derecho penal.** Editorial Civitas. Madrid, España 2001.
- WITKER, Jorge, **La Investigación jurídica.** Editorial Mcgraw-Hill. México, D.F. 1995.
- ZAFFARONI, Raúl Eugenio, **La creciente legislación penal y los discursos de emergencia.** Editorial AD-Hoc. Buenos Aires, Argentina 1998.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal,** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Penal,** Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.